

RECOMENDACIÓN No. 22/2013

SÍNTESIS.-

Padre de familia se queja que por causa de una infracción vial, agentes de la policía Municipal de Juárez dispararon e hirieron a su esposa embarazada, por cuyas lesiones perdió la vida el producto.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho de integridad personal en la modalidad de la vida y lesiones.

Motivo por el cual, se recomendó:

“PRIMERA.- A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se integre y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se analice y resuelva respecto a la reparación del daño que pueda corresponder a “B”.

TERCERA.- A Usted mismo, se instruya al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo tengan especial observancia y pongan en práctica los instrumentos relacionados al uso adecuado de la fuerza, y se les brinde capacitación a todos y cada uno de los elementos preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, cuyo objeto esencial sea afinar estrategias y procedimientos para que sus integrantes cuenten con la debida preparación para la adecuada aplicación de técnicas de sometimiento y adquieran a su vez el pleno dominio de lo que debe ser el uso racional de la fuerza y de las armas de fuego.

Expediente No.: CJ JL 164/13

Oficio No.: JLAG-250/13

Recomendación No. 22/13

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Rodríguez Loya
Chihuahua, Chih. a 4 de octubre de 2013

ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-JL-164/13 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de su esposa "B", en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de mayo del 2013, se recibe escrito de queja de "A", en el cual manifestó:

"El día viernes veinticuatro de mayo del dos mil trece, aproximadamente a las diez y media de la noche mi esposa "B" transitaba por la avenida Paseo Triunfo de la República cuando se percató de que unas patrullas de la policía municipal con las torretas encendidas la venían siguiendo, por lo cual se asustó y no detuvo de vehículo, al llegar al Parque Borunda, emparejándosele una de las unidades, de la cual ignora su número, gritándole por altoparlante - párate perra desgraciada - el policía por la ventilla de la unidad se encontraba apuntándole con su arma, lo cual la hizo entrar en pánico y aceleró la marcha pensando que le iban a disparar, ignora la calle en la cual le dispararon, y ella me comenta que cuerdas más adelante escuchó los disparos, se sintió herida y quedo semi-inconsciente, y fue a impactarse con un vehículo del cual ignora el modelo. Acto seguido semiinconsciente los agentes abrieron la puerta diciéndole - bájate desgraciada - y la sacaron a golpes del vehículo, volteándole de espaldas y propinándole dos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y de la agraviada, así como de otros datos que pudieran conducir a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

cachazos en la parte posterior de la cabeza, a lo cual le provocaron una herida de ocho centímetros en la zona, logrando escuchar a un policía que le decía al que disparó el arma - ya la mataste pendejo -. Cabe mencionar que se conserva la ropa en la cual se puede apreciar los impactos de bala que recibió mi esposa, por si es necesario presentarlos como prueba. Por último quiero mencionar que mi esposa se encontraba en el cuarto mes de gestación, y por motivo de los hechos antes narrados, su embarazo se vio interrumpido. Por lo anteriormente expuesto solicito a esta H. Comisión se analicen los hechos materia de queja y que se castigue a los responsables con todo el peso de la ley, así como la reparación de los hechos (sic) en lo posible.”

2.- Dicho escrito fue ratificado por la agraviada, en fecha 10 de junio del presente año, en los siguientes términos:

“El día 24 de mayo del 2013 me encontraba con mi esposo en el lugar popularmente conocido como “Galerías Tec” comprando cosas para mis hijos ya que me había dado un dinero, siendo esto entre las 18:00 horas hasta las 22:00 horas terminando en el área de comidas, lugar donde me despedí de mi pareja, luego tomo mi auto y comenzó mi recorrido por la ruta conocida como Ave. Paseo Triunfo de la República, como 50 metros antes de llegar a la intersección de la citada Avenida con la Avenida de las Américas escuché el pito de pato de las patrullas municipales, siendo que yo hasta el momento no había cometido ninguna infracción o incidente vial, procedí a cambiarme de carril ya que supuse que me emitieron dicha alerta para dejarlos pasar, una vez cruzando la Ave. de las Américas a la altura del negocio conocido como “Garibaldi” me llaman la atención por el alta voz con palabras altisonantes e inmediatamente volteo y veo que me están apuntando con un arma, esto causa en mí una terrible sensación de miedo e inmediatamente comienzo a acelerar dirigiéndome a la primera calle a la izquierda lo que causa el inicio de la persecución, a lo lejos pude notar que en una de las intersecciones de estas calles se encontraba una patrulla que estaba inactiva, es decir no estaba ni encendida ni con las torretas, parecía más bien que se encontraba estacionado, al momento en que la evado para continuar mi marcha se me empareja la misma patrulla que me apuntaba al inicio de persecución, con la misma persona, detonando éste tres disparos, de los cuales, el primero me lesionó ocasionando mi colisión con otra unidad civil estacionada, e inmediatamente siento un impacto en la parte de atrás de mi vehículo seminconsciente, me abren la puerta y me sacan violentamente, no pude notar los rostros de los agentes dado a que el dolor era insoportable y solo escucho que una persona masculina le dice a otra-ya la mataste pendejo- y sin tener respuesta , siento dos golpes en la parte de atrás de mi cabeza dejándome así inconsciente, y así siendo lo último que recuerdo ya que enseguida que recobré la conciencia era cuando estaba saliendo de cirugía. Es necesario apuntar que la persona quien me apuntó desde el inicio de los hechos era una persona morena, de cara cuadrada mayor de entre 35 a 40 años, y ya que he visto las fotografías de los inculpados por los medios periodísticos puedo reiterar que ellos no son los responsables del hecho. Me dieron de alta el día martes 4 de junio a las 15:00, y actualmente estoy en tratamiento en la clínica #46, la cual está frente a la Cruz Roja de la Henri Dunant.

Respecto al punto donde se describe que venía en estado de ebriedad en el momento de los hechos, según notas periodísticas de la localidad, puedo dejar en claro ante esta Comisión que es totalmente falso ya que en mi estado prenatal me era irresponsable el hecho de ingerir bebidas alcohólicas. Así mismo solicito que el expediente con mi caso lo siga conociendo el Lic. De la Rosa Hickerson, ya que desde que sucedieron los hechos, una persona enviada del licenciado estuvo acompañándome en todo momento, luego un joven enviado por éste mismo estuvo al pendiente para que no cobraran los servicios hospitalarios, desde que sucedió el percance con los Agentes de Secretaría de Seguridad Pública Municipal, me ha estado ayudando y por esto le tengo confianza, y me sentiría mal si otro abogado tomara mi caso”.

3.- En vía de informe en fecha 11 de junio de 2013 mediante oficio SSPM/DJ/8001/2013, el C. Tte. Cor. Inf. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, rindió el informe de ley, al tenor literal siguiente:

“A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad;

1.- En efecto, los hechos ocurrieron tras una persecución que dio origen, motivado de que al realizar el recorrido de vigilancia, entre Calles Adolfo de la Huerta y Paseo Triunfo de la República.

2.- En remisión del evento que anexo al presente, se manifiesta que: “siendo aproximadamente las 23:05 horas del 24 de mayo del presente año, un masculino intercepta a los elementos de esta Secretaría, comunicándoles que un vehículo había chocado y se estaba dando a la fuga, por lo cual hicieron la parada al vehículo y este se negó a detenerse.”

3.- “Al iniciar la persecución por la Calle Paseo Triunfo de la República, continuando por la Avenida López Mateos, al observar que el vehículo se niega a detenerse, solicitaron apoyo por medio de plataforma, reportando los cruces, seguidos por la frecuencia por un aparato GPS, al ir reportando, se activó la alarma de pánico, desconociendo los elementos quien la activó, metros más adelante percatándose los mismos, de la presencia de varias unidades, de los diversos Distritos, los cuales cerraron los cruces de Juan de la Barrera y 21 de Marzo”.

4.- “... al adelantarnos varias unidades, se escuchaban detonaciones, desconociendo las unidades que las realizaron; observamos que el vehículo que origino la persecución, se impacta con otro que se encontraba estacionado, por lo cual descendimos de la unidad, al acercarnos a dicho vehículo, nos percatamos que se trataba de una de Seguridad Pública que tenemos a cargo, al Hospital General” .

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa

hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones que se atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

- a) Acción y práctica de violencia contra la mujer*
- b) Violación al Derecho a la vida.*
- c) Abuso de autoridad*
- d) Empleo arbitrario de la fuerza pública*
- e) Tortura*
- f) Lesiones.*

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la CEDH, puesto que estos desacrediten las valoraciones del quejoso, vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Se cuenta con elementos suficientes para haber dado inicio a la intervención, mas no se dio instrucción del actuar del elemento.*
- 2) Es evidente que nos encontramos frente a una problemática de índole penal, por el delito de Lesiones Dolosas, producidas por proyectil de arma de fuego.*
- 3) Respecto a la pretensión de la parte quejosa de que se castigue a los responsables con todo el peso de la Ley, me resulta oportuno manifestar a Usted, que el suscrito comparto tal aseveración, asimismo le informo que la misma corporación expuso los hechos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, por lo cual elementos de esta corporación se encuentran vinculados a proceso por el delito de Lesiones Dolosas, de igual manera hago de su conocimiento que se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) Según los artículos 21 y 123 Constitucional, en su apartado B, de la fracción XIII, los miembros de las instituciones policiales, a diferencia del resto de los empleados municipales, se registrarán por sus propias leyes.*
- 2) Artículo 168 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez: El presente procedimiento, tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre las personas o instituciones públicas o privadas y los elementos de las instituciones de Seguridad Pública Municipales, en virtud del incumplimiento de las disposiciones que regulan su actuación.*

Cualquier ciudadano, bajo más estricta responsabilidad y aportando elementos suficientes de prueba, podrá denunciar los actos u omisiones de los elementos que conforman las Instituciones, que impliquen responsabilidades

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Dirección de Asuntos Internos o ante los titulares de las instituciones, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad, imputables a los integrantes de las instituciones.

- 3) Artículo 169 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez: El procedimiento se iniciará ante la Dirección de Asuntos Internos, con la presentación de la queja escrita o verbal, o bien en su caso, con las actas administrativas que se sienten con motivo de alguna irregularidad detectada por la misma Dirección, así como por las investigaciones realizadas.*

Conclusiones

- 1) Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de la quejosa, por el contrario, realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos.*

Peticiones conforme a derecho

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que los involucrados en los hechos narrados en la queja, se encuentran sujetos a un procedimiento penal ante la autoridad competente, responsabilizándose de lo mismo.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que de adopte.

Asimismo manifiesto a Usted que este Municipio está convencido de que el actuar de esta corporación debe estar siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano .

Sin más por informar por el momento, le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos.

5.- En base a lo anterior y a efecto de tener evidencia sobre la certeza de los hechos, el visitador a cargo del expediente procedió a recabar diversas evidencias, tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por “A”, ante este organismo el día 28 de mayo de dos mil trece, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1.

2.- Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2013 en la que personal de este organismo asienta la entrevista con “B”, quien ratificó e hizo suya la queja, en los términos detallados en el hecho número 2.

3.- Documental consistente en impresión de nota periodística de la página web www.el-diario.com.mx, de fecha 26 de mayo de 2013, titulada “Cuando me detuvieron, un policía me pegó con la pistola en la cabeza”.

4.- Nota periodística publicada en “El Diario de Juárez” en fecha 27 de mayo de 2013, titulada “Quedará estéril de por vida”.

5.- Solicitud de informe al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio GRH 087/2013, en fecha 28 de mayo de 2013.

6.- Solicitud de informe al Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio GRH 088/2013, de fecha 28 de mayo de 2013.

7.- Informe rendido por el Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante oficio numero oficio SSPM/DJ/8001/2013 fechado el 10 de junio de 2013, en los términos detallados en el numeral 3 del apartado de hechos, con anexo de hoja de antecedentes de hechos registrada bajo en número de folio DSPM-3701-00011150/2013.

8.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/195/2013 quien en vía colaboración hace del conocimiento de esta Comisión lo siguiente:

“... Del escrito inicial se desprende que los hechos supuestamente violatorios de derechos humanos cometidos en contra “B”, fueron perpetrados por dos elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez. En atención a ello, las puntuales actuaciones del Ministerio Publico investigador dentro de la carpeta de investigación “C”, trajeron como resultado que en fecha 30 de mayo del 2013 se llevara a cabo la audiencia de vinculación a proceso ante el

Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal “D”, y atendiendo a la solicitud del Ministerio Público, se vinculó a proceso a los dos elementos por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y aborto, imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva, fijándose un plazo de cierre de investigación de dos meses...”

9.- Solicitud de información en vía de colaboración al Dr. Alfonso Sánchez Brito, Director Médico del Hospital General en fecha 01 de julio de 2013 mediante oficio CJ JL 305/2013.

10.- Oficio número 235/2013 signado por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, del Departamento Jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, al cual se anexa copia simple del expediente clínico de “A”, dentro del cual destaca la siguiente constancia:

10.1.- Nota de egreso de fecha 04/06/2013, con clave única CHSSA001801 en la que se describen las lesiones y procedimiento que se siguió para la atención de la agraviada.(visible a foja 48)

11.- Copia simple de la carpeta de investigación “C” seguida por la Fiscalía General del Estado, en razón la probable participación de dos elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en los hechos en los que se encuentra como “B”, proporcionado por ésta en fecha 01 de agosto de 2013. Del cual han de ser de análisis del presente expediente las siguientes constancias:

11.1.- Informe pericial en materia de avalúos número 2905/2013, emitido por el Lic. Juan Carlos García Rodríguez, Perito Adscrito al Área de Avalúos de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Zona Norte. (Visible a foja 174-178), en el cual se dictamina que el vehículo Geo, Prizm, modelo 1996, que era conducido por “B” al momento de ocurrir el evento bajo análisis, presenta daños por el equivalente a un monto de \$24,650.00 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos)

11.2.- Informe de necrocirugía registrado bajo el número de certificado 130008540, practicado por el médico Leonardo Gamboa Sánchez, perito adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para la Zona Norte. (Visible a foja 262-267), en el cual se concluye como causa de la muerte del producto no nato de “B”: *-interrupción de circulación materno fetal, por laceración de cordón umbilical y choque hipovolémico, consecutivo a laceración de paquete izquierdo consecutivo a heridas producidas por proyectil de arma de fuego, disparado en región lumbar de la madre gestante.-*

12.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2013 en la que se hace constar la comparecencia de “B” y manifiesta ante personal de esta Comisión:

“En relación a los gastos médicos han sido pocos de los cuales no cuento con recibos, dado a que la Fiscalía se ha hecho cargo de todo lo que necesito,

solamente presento la necesidad de un vehículo ya que el mío no quedó funcional después de la persecución y el choque, por lo que requiero algo en que trasladarme a mi trabajo, porque por la lesión que presento en la pierna como han quedado dañados mis nervios pélvicos me es complicado y doloroso apoyarla y por lo tanto trasladarme de un lugar a otro”.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A” y “B” quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de esta última.

De inicio, queda plenamente evidenciado que el día 24 de mayo del presente año, se inició la persecución de “B”, quien tripulaba un vehículo sobre la avenida Paseo Triunfo de la Republica, de ciudad Juárez, por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, bajo el argumento de éstos de haber recibido el reporte de una persona del sexo masculino, en el sentido de que la agraviada se había impactado con otro vehículo y se estaba dando a la fuga, luego, al observar que el vehículo no se detenía se solicitó apoyo a otras unidades, posteriormente se escucharon varias detonaciones de armas de fuego. A raíz de ello, la agraviada impactó su automóvil con otro vehículo que se encontraba estacionado y quedó lesionada con un impacto de bala en la espalda.

Lo anterior tal y como lo detalla la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en el informe de ley de fecha 10 de junio de 2013, lo cual concuerda en lo total con lo

manifestado por la agraviada en su escrito de ratificación de queja de fecha diez de junio de 2013.

De igual manera, están plenamente evidenciadas las lesiones que sufrió “B” en el mismo evento, las cuales quedaron asentadas en el expediente clínico del Hospital General quien de inicio recibe a la agraviada para atención médica por encontrarse “...*Herida por arma de fuego en región lumbar izquierda, traída por elementos de seguridad municipal... es recibida consciente, inestable, cráneo con herida en región occipital izquierda, al parecer contusión con sólido, sangrante, penetrante, cardíaco con buen tono y ritmo, pulmonar con buena entrada y salida de aire, no agregados, abdomen blando, despreciable herida en fosa renal izquierda por arma de fuego, penetrante, sin orificio de salida sangrante, sangrado transvaginal profuso, rojo brillante, extremidades íntegras, buena movilidad, buen tono y fuerza muscular... Durante la cirugía se encuentra hematoma en mesocolon izquierdo, lesión en espejo de útero, con salida de tejidos de la concepción por lo cual se realiza cesárea corporal por sangrado abundante y fractura del sacro con sangrado estimado de 1500 CC, se realiza retiro del proyectil de tejidos blandos*”.

La muerte del producto de la concepción de “B” queda de manifiesto, siendo dictaminada por un médico legista, como causa del deceso: *interrupción de circulación materno fetal, por laceración de cordón umbilical y choque hipovolémico, consecutivo a laceración de paquete izquierdo consecutivo a heridas producidas por proyectil de arma de fuego, disparado en región lumbar de la madre gestante*.

En el mismo sentido están evidenciados los daños materiales que presenta el vehículo que era conducido por “B”, los cuales fueron valuados por personal de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en un monto de \$24,650.00 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos).

“B” manifiesta que si bien es cierto existieron señales audibles previo a la persecución, solamente fue el sonido de las patrullas municipales, pero que en ese momento no existió alguna señal clara en la que se le pidiera el alto total del vehículo, por lo que procedió solamente a cambiarse de carril, es en este momento cuando escucha por el altoparlante con vocabulario soez que se detenga y al observar se percata de que se le está apuntando con un arma de fuego, ante el miedo fundado que se le genera, acelera su marcha, dándole alcance los elementos policíacos, quienes disparan en tres ocasiones produciéndole lesiones por proyectil de arma de fuego, por lo que choca con un vehículo estacionado y al momento en que los elementos se acercan a bajarla del vehículo la golpean en la cabeza dejándola inconsciente.

La autoridad municipal acepta expresamente en su informe la persecución, los disparos realizados por agentes policíacos, la colisión entre el vehículo que conducía “B” y otro automotor, así como el impacto de bala que presentaba la

mencionada en su espalada y que con motivo de ello la trasladaron a recibir atención médica al Hospital General.

Con los elementos indiciarios, reseñados en el apartado de evidencias, se acredita con meridiana claridad el nexo de causalidad entre la persecución y la posterior colisión, con los consecuentes daños materiales, y sobre todo, entre los disparos de arma de fuego realizados por los agentes y las lesiones que se causaron a “B”, incluida la pérdida de la vida del producto en gestación.

En el caso bajo análisis, se aprecia un uso desproporcionado de la fuerza pública, dado a que ésta debe limitarse a los momentos en que los medios pacíficos o menos violentos hayan fracasado y en todo caso, su aplicación deberá ser siempre legítima y proporcional a la situación que se presente.

Con el fin de abundar en lo anterior expuesto, aún y cuando se llegare a estimar que los agentes preventivos hubiesen tenido que utilizar la fuerza para lograr la detención de la quejosa, es necesario precisar que la misma debe ser prudente, lógica y adecuada a vencer la resistencia del infractor, pero no ha de ser excesiva al grado de ocasionar lesiones como las causadas a la hoy impetrante.

Los elementos pertenecientes a cuerpos de seguridad pública deben tener capacitación para controlar diversos tipos de situaciones conflictivas que se les presenten, lo que implica el conocimiento y manejo de técnicas o métodos menos lesivos, que no pongan en riesgo la integridad de la persona y les permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir múltiples lesiones.

Bajo esa tesitura ha quedado acreditado que los medios empleados por la autoridad señalada como responsable no fueron los estrictamente necesarios. La propia autoridad esgrime que el hecho que motivó la persecución fue un incidente vial tipo choque, en el cual había participado la hoy agraviada, de tal suerte que no se aprecia una ponderación o proporcionalidad entre la falta que se pretendía sancionar y el uso de la fuerza utilizado, incluido el empleo de armas de fuego, con los consecuentes resultados lesivos antes detallados.

CUARTA: El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en su artículo primero: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”, de acuerdo al artículo dos de este mismo instrumento internacional, los funcionarios policiales, en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En el artículo 3 determina que estos funcionarios solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En consecuencia, conforme a esta norma, el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiendo hacer uso de ella cuando no sea razonable ni proporcionalmente necesaria, además en su apartado “C” sostiene que el uso de armas de fuego es una medida extrema, debiendo hacerse todo lo posible para excluir su uso, excepto cuando un probable delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos graves. Por su parte en el artículo 5 señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito, supuestos que en el caso que nos ocupa no se actualizaron, pues se reitera que según la propia manifestación del Secretario de Seguridad Pública Municipal y de los elementos policiacos involucrados, el motivo por el que se dio inicio a la persecución de la agraviada fue por un supuesto choque cometido por ella, no siendo además éste un delito grave.

El mismo numeral menciona en su apartado b) que reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán la vida humana. Situación que no ocurrió en ningún momento ya que como lo ha manifestado la quejosa y como queda acreditado en el expediente, ésta sufrió múltiples lesiones, incluso se interrumpió el estado de gravidez que cursaba.

A criterio de esta Comisión se encuentra plenamente comprobado que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal constituye un uso excesivo de la fuerza pública, con el que se violentó el derecho a la integridad y seguridad personal de la agraviada, entendido éste bajo el sistema protector no jurisdiccional, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y por lo tanto la preservación física, psicológica y moral de toda persona, por lo que las autoridades tienen la obligación de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

El derecho a la integridad y seguridad personal tiene su fundamento en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo servidor público, máxime los encargados de brindar seguridad pública, deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En el presente caso, los agentes de policía involucrados utilizaron de manera injustificada un arma de fuego, pues no existía algún motivo para que esta fuera utilizada de la forma en que se hizo, lesionando a la agraviada, lesiones que trajeron como consecuencia además, la muerte del producto de la concepción, además de afectaciones en su salud que a esta fecha no han sido superadas, así mismo, con su exceso, propiciaron daños materiales en el vehículo propiedad de la misma afectada, cuyo monto ha sido precisado en párrafos anteriores.

QUINTA.- Con su misma conducta, los agentes involucrados han violado el derecho a la vida del producto no nato de “B”, que a esa fecha contaba con 19 a 22 semanas de gestación, según lo acredita el informe de necrocirugía practicado por un médico legista de la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido ha sido reseñado como evidencia 11.2, que en este apartado damos por reproducido, en aras de evitar repeticiones innecesarias

El derecho a la vida es propio del ser humano, por el simple hecho de estar vivo y pertenecer a la especie humana, condiciones que se dan al momento de la concepción, tal como lo establece el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“Toda persona tiene derecho a que se respete la vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. De igual manera es protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 3, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6.

No se soslaya que en obviada de razones, los agentes que participaron en el evento origen de la presente resolución, desconocieran el estado de gravidez de “B”, empero, al haber desplegado una conducta que a la postre desencadenó en la muerte del producto, les puede resultar responsabilidad por tal pérdida.

SEXTA.- Bajo esa tesitura, se advierte que la reclamación de la agraviada es legítima, en razón a que los servidores públicos le ocasionaron lesiones y privaron de la vida al producto de la concepción, además de ocasionarle un menoscabo en su patrimonio, incluso generándosele perjuicios, al no contar desde ese momento con un vehículo en qué transportarse, virtud a que el vehículo que poseía ya no le fue funcional por los daños sufridos en la colisión que tuvo con motivo de la persecución en la que se vio involucrada, aunado a su señalamiento que debido a la lesión inferida por proyectil de arma de fuego en el abdomen, sufrió un deterioro en los nervios pélvicos que apoyan la movilidad de la pierna izquierda, por lo que no puede desplazarse fácilmente y le resulta doloroso hacerlo.

En conclusión los funcionarios involucrados en el citado caso han violentado de diversas formas los derechos humanos de la quejosa, por lo que el incumplimiento a los principios que estos deben observar faculta a su superior jerárquico para iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa para que estos sean

sancionados, procedimientos que en nuestra entidad están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Los titulares de las instituciones públicas están sujetos al servicio y protección de la población, por lo tanto, deben cumplir con las funciones que el Estado tiene hacia los individuos que lo integran, es aquí que nace esta necesidad de rendir cuentas y en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de sus deberes que le han sido señalados, deben resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido algún menoscabo en sus derechos, su persona o sus bienes.

Tomando como base lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, tiene el derecho a que se reparen las consecuencias de las acciones que constituyen una transgresión a sus derechos fundamentales y al pago de una justa indemnización; tomando en cuenta además, que la agraviada se encuentra en el supuesto de víctima previsto en los artículos 1 y 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

Más aún, cuando la actuación administrativa irregular del Estado, por conducto de sus agentes de autoridad, cause daños en los bienes o derechos de una persona, engendra una responsabilidad objetiva y directa, con el concomitante derecho del particular a ser indemnizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de nuestra Constitución federal, 178 de la Constitución de nuestro Estado y la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que abarca tanto a la entidad federativa como a los municipios.

No pasa desapercibido el argumento del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, de que los hechos motivo de la queja, son de índole estrictamente penal y que incluso agentes de esa corporación se encuentran vinculados a proceso penal, sin embargo, cabe precisarse que la naturaleza de la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, siendo esta última a la que se contrae la presente resolución.

En cuanto a la determinación e individualización de la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los agentes involucrados, conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, así como en cuanto a la cuantificación de la reparación del daño que en su caso, pueda corresponder a la parte afectada, son circunstancias que deberán dilucidarse y resolverse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y en el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Juárez.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la vida del producto de la concepción, y daños, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se integre y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se analice y resuelva respecto a la reparación del daño que pueda corresponder a "B".

TERCERA.- A Usted mismo, se instruya al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo tengan especial observancia y pongan en práctica los instrumentos relacionados al uso adecuado de la fuerza, y se les brinde capacitación a todos y cada uno de los elementos preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, cuyo objeto esencial sea afinar estrategias y procedimientos para que sus integrantes cuenten con la debida preparación para la adecuada aplicación de técnicas de sometimiento y adquieran a su vez el pleno dominio de lo que debe ser el uso racional de la fuerza y de las armas de fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.